



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL
PODER JUDICIAL SOBRE CONTROL DIFUSO**

El Congresista que suscribe, miembros del Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del congresista **José María Balcázar Zelada**, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 102 y 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso, proponen el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA
DEL PODER JUDICIAL SOBRE CONTROL DIFUSO**

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para precisar el alcance sobre control difuso.

Artículo 2. Modificaciones

Se modifica el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los siguientes términos:

Artículo 14. De conformidad con el artículo 236 de la Constitución, cuando los magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación entre una disposición constitucional y una con rango de ley, resolverán la causa con arreglo a la primera.

Las sentencias así expedidas serán elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema si no fueran



impugnadas. Lo serán igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no quepa recurso de casación.

En todos estos casos, los magistrados se limitarán a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, la cual es controlada en la forma y modo que la Constitución establece.

Cuando se trate de normas de inferior jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta, sin perjuicio del proceso por acción popular."

Artículo 3. Incorporaciones

Se incorpora los artículos 14-A, 14-B y 14-C a la Ley Orgánica de Poder Judicial, en los siguientes términos:

Artículo 14-A. Cuando los jueces y tribunales de la República (Salas Superiores de las Cortes Superiores y Salas Supremas de la Corte Suprema de Justicia de la República), en cualquier proceso o especialidad, consideren que existe incompatibilidad entre una disposición constitucional y una ley aprobada por el Congreso de la República, se abstendrán de inaplicar esta última al caso concreto, suspenderán el proceso que dirigen y plantearán la respectiva cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

Artículo 14-B. La decisión del juez o tribunal que suspende el proceso en trámite y plantea la consulta de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional es inimpugnable ante el superior jerárquico.

Artículo 14-C. El Tribunal Constitucional evaluará la procedencia de la consulta de constitucionalidad respecto a su importancia para el desarrollo del derecho constitucional. En caso de ser procedente, ordenará al juez la remisión del expediente de forma material y/o virtual. El Tribunal Constitucional dará prioridad a la solución de este tipo de casos, limitando su control a la cuestión de constitucionalidad.

Lima, 10 de octubre de 2024

Congreso de la República
José Alberto Arriola Tuerfos
Congresista

Isaac Mota
Alanoca

Elizabeth
H. Elizabeth

Heidy Suarez Calle

F. Cruz

Balcazar Zelada
SEGUNDO
MONTALVO C.

Kelly Portatoburo

Américo
Gonza

Manuel
AGÜERO
GUTIERREZ

FLAVIO CRUZ MAMANI
VOCERO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1 Identificación del problema

El problema identificado radica en la disfuncionalidad generada por el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), que otorga a la Corte Suprema la facultad de resolver en última instancia los casos de "control difuso". Esto limita las competencias del Tribunal Constitucional, contraviniendo lo establecido en el artículo 201 de la Constitución Política del Perú. Esta situación genera inseguridad jurídica y una falta de coherencia en la aplicación del control de constitucionalidad.

1.2 Análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica

Actualmente, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) atribuye a la Corte Suprema la facultad de conocer en última instancia los casos de control difuso. Esto genera una duplicidad de funciones entre la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, creando conflictos de competencia y afectando la coherencia en la administración de justicia constitucional. En consecuencia, dicho artículo limita inconstitucionalmente las competencias del Tribunal Constitucional al establecer que las sentencias que apliquen el control difuso deben ser conocidas en última instancia por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema.

El artículo 14 de la LOPJ parece responder al modelo constitucional de los Estados Unidos, a pesar de que la Constitución de 1993 ya había establecido un sistema de competencias diferenciado, con una jurisdicción para la justicia ordinaria y otra para la justicia constitucional. Esto produce un desbalance desmesurado a favor de la Corte Suprema y, consecuentemente, una merma del poder efectivo del Tribunal Constitucional, situación que debe ser corregida para respetar los límites constitucionales.

En el Perú, hemos adoptado un sistema similar al alemán, en el cual existen dos jurisdicciones separadas: la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria. Esto significa que se han separado claramente las competencias. Resulta

disfuncional e inconstitucional que la Corte Suprema se atribuya la decisión de cuestiones que, por su naturaleza jurídica y rango, son de competencia exclusiva del Tribunal Constitucional.

No es correcto afirmar que los jueces inferiores y superiores cuentan efectivamente con el poder de control difuso, porque el propio texto del artículo 14 de la LOPJ señala que todas las sentencias que realicen control difuso serán "elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema" en caso de no ser impugnadas. Si fueran impugnadas, igualmente llegarían a conocimiento y decisión de la Corte Suprema, lo cual deja en claro que es esta la que realmente cuenta con el poder de control de constitucionalidad de las leyes.

Este "monopolio del poder de control de constitucionalidad de las leyes" ha llegado al punto de que, a pesar del texto del artículo 14 de la LOPJ, ya no se requiere ni siquiera una sentencia judicial que inaplique una ley vía control difuso. La propia Corte Suprema se ha arrogado un pseudo "poder originario" de control difuso a través de sus Acuerdos Plenarios, que, desde el sistema de fuentes, nunca podrán alcanzar rango legal. No está de más agregar que el artículo 14 de la LOPJ señala que los efectos de la inaplicación de la ley se restringen "para el caso concreto", lo cual implica que la Corte Suprema, invocando sus "Acuerdos", viene actuando de manera extraconstitucional e inconstitucional.

Esta situación genera una nueva problemática: determinar si los jueces han realizado una correcta "interpretación conforme a la Constitución" de la ley cuestionada o si han interpretado correctamente la voluntad del Tribunal Constitucional. Esto produce mayor conflictividad social y aumenta la inseguridad jurídica, además de propiciar una permanente situación de confrontación entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, lo que atenta contra nuestro sistema democrático (véase, por ejemplo, García Belaunde, D. (coord.), ¿Guerra de las cortes? A propósito del proceso competencial entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial. Lima: Palestra).

En consecuencia, la modificación del artículo 14 de la LOPJ deja incólume el texto del artículo 138 de la Constitución Política.

Si el cuestionado artículo 14 de la LOPJ establece una "consulta obligatoria" respecto a una "cuestión constitucional" ante un órgano constitucionalmente incompetente (la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema), no hay problema alguno en establecer legalmente que dicha "consulta obligatoria" sea planteada ante el único órgano constitucionalmente competente: el Tribunal Constitucional. De ahora en adelante, cuando, producto de su interpretación, los jueces ordinarios consideren que una ley es sospechosa de inconstitucionalidad, deberán suspender el proceso y plantear la respectiva "cuestión de inconstitucionalidad" ante el Tribunal Constitucional.

La modificación propuesta busca devolver al Tribunal Constitucional su rol exclusivo en la resolución de cuestiones de inconstitucionalidad, lo cual permitirá un balance adecuado de competencias y mayor seguridad jurídica.

Por otro lado, resulta totalmente disfuncional para el sistema de justicia que los jueces de todos los niveles, incluida la Corte Suprema, estén facultados para imponer a la ciudadanía una "interpretación conforme a la Constitución" de la ley cuestionada o para afirmar la inaplicación de la misma (y, por tanto, declarar que la ley es inconstitucional), cuando el tercer párrafo del artículo VII del Código Procesal Constitucional establece:

"Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional".

En resumen, la modificación propuesta busca:

- Devolver al Tribunal Constitucional su rol exclusivo en la resolución de cuestiones de inconstitucionalidad.
- Permitir un balance adecuado de competencias.
- Brindar mayor seguridad jurídica.

Al adoptar este cambio, se corregirá la disfuncionalidad actual y se respetará la separación de competencias establecida en nuestro sistema jurídico, fortaleciendo así el Estado de Derecho y la democracia en el Perú.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN NUESTRA LEGISLACIÓN

La presente iniciativa legislativa se encuentra en concordancia a la Constitución Política del Perú y a la ley del Poder Judicial; reconoce el derecho constitucional a la Justicia, como pilar de una sociedad democrática y sus bases constitucionales emanan del artículo 138º de nuestra Constitución Política. Para ello, con el fin de resolver conflictos sociales, lograr la paz social, impartir justicia con garantías, y dotar a la ciudadanía de tutela judicial, es necesario que el Estado organice el sistema judicial de manera equilibrada.

La Constitución Política del Perú garantiza el derecho a la Justicia.

“Artículo 138. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto no genera gasto público, ni transgrede el principio de equilibrio presupuestario fiscal, está alineado a artículo 78 y 79 de la Constitución Política del Perú, donde se fija: ***los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto***, porque el presupuesto del Poder Judicial son de carácter autónomo, el mismo que debe orientarse a mejorar los objetivos institucionales del sector y políticas de estados en beneficio de la población.

IV. CONCORDANCIA CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa está alineado a las políticas del Acuerdo Nacional, sobre ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO, en su vigésima octava política de estado, **Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial**

“Nos comprometemos a garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial, así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia”

“Con este objetivo el Estado: (a) promoverá la institucionalización de un

Sistema de Administración de Justicia, respetando la independencia, la autonomía y el presupuesto del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Constitucional, dentro de un proceso de modernización y descentralización del Estado al servicio del ciudadano; (b) promoverá la designación transparente de las autoridades judiciales, así como su valorización y permanente capacitación; (c) promoverá entre la justicia comunal y el Poder Judicial una relación que respete la interculturalidad y regulará las competencias, atribuciones y limitaciones de aquella; (d) consolidará la regulación de la justicia de paz y la elección popular de los jueces de paz; (e) difundirá la conciliación, la mediación, el arbitraje y en general los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; (f) adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución, afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación; (g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil; (h) garantizará la cobertura nacional y el mejor funcionamiento de la Defensoría del Pueblo; e (i) fortalecerá las instancias de control interno de los órganos jurisdiccionales”

V. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

El proyecto de ley coincide con la agenda legislativa 2023-2024, aprobada con resolución legislativa del congreso 002-2023-2024-cr, **Objetivo:** Estado eficiente, transparente y descentralizado: 28. plena vigencia de la constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial. **Tema:** 99. modernización en el sistema de justicia y modificaciones a los procesos y trámites legales.